



Resolución de Superintendencia

N° 214 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 FEB 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 29 de enero de 2018 por el señor Tayssir Issat Hamideh Arce, contra la Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2018, el Memorando N° 00465-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00117-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700171507 de fecha 11 de abril de 2017, el señor Tayssir Issat Hamideh Arce (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal, y deporte y tiro recreativo;

Que, posteriormente la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) generó el Registro N° 201700171508, que dio origen la Resolución de Gerencia N° 3622-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 138517, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° KC031, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec; asimismo, dispuso remitir copia de los actuados de los Expedientes Nos. 201700171508 y 201700171507 al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones legales que corresponda;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3622-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2018 desestimó el citado recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3622-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 00465-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 29 de enero de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 09 de enero de 2018, con Cédula de Notificación N° 00580, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que el Certificado Mental N° 2016-3729 es verdadero y lícito, debidamente expedido por el profesional médico responsable, según el documento que adjuntó a su recurso de reconsideración. Asimismo, indica que la Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Penal, precisando que perennizar una imposibilidad mediante un procedimiento contrario a la Ley expresa (Artículo 70 del Código Penal) implica una nueva sanción penal donde ya la hubo, por lo que en su opinión es ilegal e inconstitucional, puesto que la Ley N° 27444 garantiza el debido proceso, el derecho a contradecir los actos administrativos, debiendo la Administración Pública fundar sus resoluciones en la debida consideración de lo actuado. Además,



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui

refiere que ha cumplido con la ley al manifestar no contar con antecedente penal alguno, según el Certificado Judicial de Antecedentes Penales que adjuntó, en el cual indica que no registra antecedentes;

Que, respecto a lo señalado que el "Certificado Mental N° 2016-3729 es verdadero y lícito", cabe precisar que se observa que en el Certificado de Salud Mental N° 2016-3729 se consigna como fecha de emisión el **01 de marzo de 2017** y el nombre "**POLICLÍNICO DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L.**". En virtud de ello, la GAMAC remitió el Oficio N° 00008-2017-GG/PDVN de fecha 24 de enero de 2017, a través del cual el "**POLICLÍNICO DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L.**" informó que el Certificado N° 3729 fue emitido el 17 de enero de 2017 a nombre del señor Omar Carlos Landeo Ramos; de lo evidencia que lo consignado en el Certificado de Salud Mental N° 2016-3729 proporcionado por el administrado no guarda relación con la información emitida por el POLICLÍNICO DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L.; en tal sentido, dicha Gerencia dispuso remitir los actuados de los Expedientes Nos. 201700171508 y 201700171507 al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones legales que corresponda;

Que, respecto a lo alegado por el administrado que "la Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Penal", resulta pertinente indicar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitando no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700171508, se observa el Oficio N° 43204-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 12 de abril de 2017, a través del cual el **Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial**, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 001° Sala Penal de Reos Libres de Lima el 02 de noviembre de 2005; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "**b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.**", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, con relación a lo señalado por el administrado sobre "perennizar una imposibilidad mediante un procedimiento contrario a la Ley expresa (Artículo 70 del Código Penal) implica una nueva sanción penal donde ya la hubo, por lo que en su opinión es ilegal e inconstitucional"; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues si bien nos encontraríamos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas, de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;

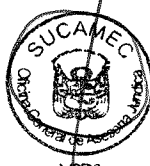
Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que



J. DULANTO



Vº Bº
J. Dulanto



Vº Bº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, no contraviene el Código Penal, ni vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00117-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Tayssir Issat Hamideh Arce, contra la Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

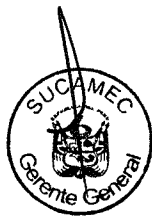
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0021-2018-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

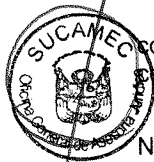
Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V° B°
J. Dulanto



V° B°
C. Verástegui